000469/2015

COMODORO RIVADAVIA, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (G. T.) s/MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL (Legajo de Copias art 252 inc 2°)", Expte. N°469/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N°987/2014), por haber interpuesto Porfirio G. G. T. a fs.69, recurso de apelación contra la resolución de fs. 58/59 que, suspende provisoriamente el régimen de comunicación con su hijo e intima a iniciar tratamiento psicológico al recurrente.

I.- En el memorial de fs.75/82, solicita se reestablezca el contacto con su hijo, estableciendo el régimen y la modalidad hasta tanto se ordene su reintegro a la familia de origen. Sostiene que no existen motivos para la suspensión del contacto con el niño. Alega que ha adecuado su conducta a las pautas indicadas por la jueza. Critica la falta de asistencia y acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos respecto de su parte. Cuestiona los informes técnicos incorporados a la causa. Invoca los derechos del niño a mantener una adecuada comunicación con su padre. Sostiene que la sentencia es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

A fs. 90 se realiza la audiencia prevista por el art.130 Ley III 21.

A fs. 92/93, contesta la vista conferida la Sra. Asesora de Familia.

II.- De las constancias de autos surge que el niño M.K.G.T. se encuentra integrado a la familia solidaria B.-N. como consecuencia de la situación de

vulnerabilidad en que se encontraba por los cuidados negligentes de su familia.

Consta que durante la integración a la familia solidaria el niño mantenía comunicación con el señor G. T. una vez por semana, conforme el régimen estipulado en su oportunidad (ver fs.42/44).

El Servicio de Protección de Derechos informa respecto de la situación del infante y de los encuentros semanales con su progenitor. Se señala la actitud distante mantenida por G. T. que, solo se acercaría físicamente a su hijo cuando se sabe evaluado lo que realiza forzadamente, que se le ha comunicado al padre la necesidad que concurra sin golosinas y juguetes a fin que el niño vaya no a la espera de lo que va a recibir sino motivado por ver a su papá, recomendación entre otras, efectuada a fin de fortalecer el vínculo paterno-filial (fs. 43).

En el informe consta el trato agresivo del progenitor para con su hijo; los comentarios desacreditantes hacia el niño; y las consecuencias emocionales que generan en el mismo y el desinterés en generar un cambio a pesar de las pautas dadas por el SPD.

También la necesidad de desarrollarse en un ambiente de estabilidad y seguridad, razones par las que se sostiene la suspensión de la comunicación entre padre e hijo.

A fs.57/57 vta., la Asesora de Familia teniendo en cuenta lo informado solicita la suspensión del régimen de comunicación de M.K.G.T. con su progenitor.

A fs.58/59vta., la jueza dicta la resolución aquí recurrida que suspende provisoriamente el régimen de comunicación de G. T. con su hijo, hasta que cesen las circunstancias

que dieran origen a la medida e intima a iniciar tratamiento psicológico al padre.

III.- La reseña realizada demuestra que la decisión se basa en las circunstancias fácticas comprobadas de la causa y se encuentra debidamente fundada.

Las deficiencias denunciadas con relación al Servicio de Protección de Derechos u otros organismos estatales son meramente discursivas en tanto existieron acciones concretas para el fortalecimiento del vínculo que no contaron con la colaboración del padre.

Estas circunstancias surgen del informe del SPD de fs. 42/44 y no han variado conforme evidencian las actuaciones registradas en el Sistema Libra que plasman las manifestaciones en sede judicial del niño sobre los sentimientos de inseguridad y temor causados por la conducta de García Tito.

Si bien, a fs. 70 se informa que el recurrente ha solicitado turno para su tratamiento psicológico no se ha acreditado posteriormente su asistencia al mismo o informes sobre su evolución. El cumplimiento de lo ordenado por la jueza tampoco fue manifestado por el recurrente en oportunidad de ser escuchado en la audiencia de fs. 90.

El art. 3 de CDN, establece el principio del interés superior del niño que proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. En el particular, debe primar el interés superior de M.K. aún cuando se oponga al interés de los adultos.

La Corte Suprema de Justicia sostiene

que, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay . citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

Las circunstancias que dieron motivo al dictado de la medida no han sido modificadas; no se verifica cambio alguno de la conducta del progenitor que tiene influencia directa y negativa en la salud emocional del niño. Ergo, no hay razones que habiliten la revisión de la medida, debiéndose mantener la situación del niño priorizando su estabilidad y seguridad.(art 3 y 9 CDN, arts 1,3,9,33,39,41 y ss ley 26061, 56 y59 inc h) y ss Ley III 21).

Por todo lo expuesto, se resuelve confirmar la resolución de grado en cuanto dispone la suspensión provisoria del régimen de comunicación con el recurrente, hasta tanto se cuente con informes técnicos respecto a la conveniencia de reestablecerlo.

IV.- Atento lo expuesto, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los Dres. H. G. Á. y C. D., en forma conjunta, en la suma de

pesos equivalente a 4 jus (arts. 69 y 70 CPr y arts. 5 a 7, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°).- Rechazar el recurso de fs. 69 y confirmar la resolución de grado de fs. 58/59.

2°) Costas por su orden. Regular los honorarios de los Dres. H. G. Á. y C. D., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**
JUEZ DE CAMARA PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA